



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº [REDACTED] de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta [REDACTED] - 28008

NIG: [REDACTED]

Procedimiento Abreviado [REDACTED]/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MARIA ISABEL BONILLA HELGUERO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]/2022

En Madrid, a [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil veintidós.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número [REDACTED] de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. [REDACTED]/19 seguido entre las partes, de una, como demandante, **Dña. [REDACTED]**, representado y defendido por la **Letrada Dña. MARIA ISABEL BONILLA HELGUERO** y de otra, como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE MADRID**, representada por el **LETRADO DEL AYUNTAMIENTO**, y [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. [REDACTED] y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, **sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Por Auto de 3 de marzo de 2021, por los motivos que constan en la misma, se dio al presente procedimiento abreviado tramitación escrita, concediendo a la parte demandante un plazo de cinco días para que a la vista del expediente administrativo realizara las alegaciones que estimara oportunas o se ratificara en el contenido de su escrito de demanda, lo que así hizo mediante escrito de 29 de marzo de 2021.

TERCERO.- Tras las vicisitudes que son de ver en autos, mediante Auto de 30 de marzo de 2021, se concedió veinte días a la Administración demandada y a la parte codemandada para que procediesen a contestar a la demanda, habiéndose evacuado dicho trámite.





CUARTO.- Mediante Auto de 14 de septiembre de 2021 se recibió el pleito a prueba, con el resultado que es de ver en autos, y tras el trámite de conclusiones mediante Providencia de 15 de diciembre de 2021 se declaró el recurso concluso para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D^a. [REDACTED], se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo –luego de manera expresa por Resolución de [REDACTED] de [REDACTED] de 2019 de la Directora General de gestión del Patrimonio del Ayuntamiento de Madrid (por delegación de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid)-, por la que se desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos consecuencia de una caída al pisar una alcantarilla el día [REDACTED] de [REDACTED] de 2017 cuando las 20,20 horas, caminaba por la Plaza de [REDACTED] de Madrid y que cuantifica en 11.468 €.

SEGUNDO.- En reiterada jurisprudencia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo viene declarando que para que sea viable una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración se ha de haber producido un daño efectivo, evaluable económicamente, antijurídico e individualizable con relación a una persona o grupo de personas. Así, para apreciar responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas se exige que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga la obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Sentencia de 3 de octubre de 2000 y las que en ella se citan).

En definitiva, los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración se concretan en: a) lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente; b) la lesión se define como daño ilegítimo; c) el vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas; d) finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Asimismo, es doctrina jurisprudencial que la responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico-administrativo es de carácter objetivo, desde el momento en que se admite como presupuesto tanto el funcionamiento normal como el anormal de la actividad administrativa de servicio público, pues el título de atribución concurre cuando se aprecia que el sujeto perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el daño.





Ahora bien, como también recuerda la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2000, el principio de responsabilidad objetiva de la Administración comporta que no se exige para su nacimiento la existencia de dolo, culpa o negligencia en aquélla o en la autoridad, funcionario o agente causante del daño o perjuicio, pero no exime de la concurrencia de a) un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el daño y b) un título de imputación que lo convierta en antijurídico para el particular que lo soporta.

La imputación de la responsabilidad patrimonial a la Administración por el resultado dañoso ocasionado requiere la demostración de un nexo causal directo e inmediato entre ese resultado y el acto achacable a la misma, exigencia inexcusable de la que no releva el carácter meramente objetivo de dicha responsabilidad, y que la Jurisprudencia se ha esforzado en mantener con el necesario rigor a fin de evitar la exorbitancia que supone el pretender constituir a la Administración Pública como aseguradora universal de todos los riesgos, convirtiéndola así en responsable de cualquier resultado lesivo que pueda producirse por la utilización de instalaciones o servicios públicos (por todas la STS de 9 de julio de 2003).

Requisito de una reclamación de daños de esta naturaleza es que los mismos, su alcance, cuantía y valoración deben estar determinados y probados. Este requisito completa la aludida relación de causalidad al tiempo que se inscribe en la misma.

TERCERO.- Considerando lo anterior, debemos acudir al expediente administrativo y a lo actuado en el presente procedimiento, de donde se desprenden sin lugar a dudas los requisitos exigidos jurisprudencialmente para considerar que la Administración ha incurrido en responsabilidad patrimonial, responsabilidad, esto es, la existencia de un daño individualizado y económicamente evaluable, y de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la causación del daño.

Es objeto de reclamación por la parte demandante las lesiones sufridas cuando caminaba el día ■ de ■ de 2017 cuando sobre las 20,20 horas, caminaba por la Plaza de ■ al pisar una alcantarilla.

Pues bien, de lo actuado puede considerarse probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la causación del daño. En este sentido, resulta relevante en este aspecto el Parte de Intervención de la Patrulla de la Brigada Móvil de la Policía Nacional que consta al folio 106 del expediente administrativo, en el que se relata lo visto por los agentes que presenciaron la caída, afirmando que <<La arqueta en cuestión se había puesto en posición completamente vertical tras pisarla en uno de los extremos>>.

Por ello, se da el nexo causal que permite atribuir la responsabilidad al Ayuntamiento de Madrid por una falta del deber objetivo de cuidado, ya que, al margen de otras posibles responsabilidades, al municipio le correspondía, al amparo de las competencias que le atribuye el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, velar por el buen estado de los elementos y equipamientos de su titularidad.

Sentado lo anterior, no discutiéndose por la Administración demandada ni la parte codemandada los conceptos ni la cuantía de la indemnización reclamada, procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución recurrida por no ser conforme a





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella **no** cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a, Ilma. D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número [REDACTED] de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



